

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0094/2022

EXPEDIENTE: 0043/2019 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.- - - - -

Por recibido el cuaderno de revisión **0094/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO EL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de veintidós de marzo de dos mil veintidós dictada en el expediente **0043/2019** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, **APODERADA LEGAL DE LA EMPRESA *******, en contra del **recurrente**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el diverso artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a resolver en los siguientes términos:- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintidós de marzo de dos mil veintidós dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO EL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO.- Se declara **LA NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio ***** de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que dicte otra en los términos indicados en la parte final del considerando CUARTO de la presente sentencia.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I; 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintidós de marzo de dos mil veintidós dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de éste Tribunal, en el expediente **0043/2019**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial¹ de rubro y texto siguientes:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

TERCERO. Inicia sus alegaciones el recurrente, arguyendo que la determinación de la Primera Instancia esgrimida en el considerando cuarto de sentencia recurrida (lo transcribe), realizada en el sentido de que la resolución contenida en el oficio número ***** de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve carece de fundamentación y motivación, le causa agravio a la institución que representa, porque contrario a lo afirmado por la Sala del conocimiento, el actuar de ésta autoridad estuvo debidamente fundado y motivado, porque en la parte relativa al “*MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN*” se ciñó a analizar el presupuesto procesal relativo a la procedencia de la interposición del medio de defensa (inserta imagen); cita como apoyo los criterios de rubros: “*CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INATENDIBLES.- LO SON, CUANDO NO CONTROVIERTEN EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.*” y “*PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.*”. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Añade al respecto, que es de explorado derecho que antes de entrar al estudio de fondo de un asunto, es un requisito sine qua non estudiar si el recurso impulsado es el idóneo, y que al estar en una materia que se rige en el principio de estricto derecho, ésta autoridad en su calidad de resolutora al realizar el estudio del asunto, concluyó que la hipótesis planteada en el recurso interpuesto en contra de la resolución de cinco de octubre de dos mil dieciocho, no encuadra en los supuestos previsto en el artículo 244 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, al ya haber resuelto la petición de exención de pago de derecho por concepto de catastro e inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca.- - - - -

Con éstas alegaciones el recurrente omite exponer los argumentos y razonamientos destinados a refutar la ilegalidad de la sentencia recurrida, al no señalar las violaciones que considera cometió la Primera Instancia, esto contravirtiendo las consideraciones torales de la Primera Instancia para decretar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, para el efecto de que el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, dicte otra en donde admita a trámite el recurso hecho valer por la parte actora; consistente en: **a)** Que era menester que la autoridad citara con precisión las razones de hecho y de derecho por las que consideró que el medio de defensa intentado por la actora del juicio natural, no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 244 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; **b).** Que la resolución que combatió la actora mediante recurso de revocación es de carácter definitiva dictada en sede administrativa y que ésta le causa agravio a la administrada; **c)** Que el recurso de revocación es procedente cuando se haga valer contra actos administrativos que afecten el interés jurídico del administrado, como es el caso; y **d)** Que no admitir el recurso se le afectaría su derecho para comparecer a un procedimiento administrativo y se le dejaría de atender la afectación que le puede llegar a causar.- - -

Resultando así **inoperantes** las alegaciones vertidas por el recurrente, pues para evidenciar la ilegalidad de la sentencia de alzada, era necesario que realizara manifestaciones tendientes a combatir los argumentos en los que la resolutora sustentó su determinación; por tanto, al no hacerlo así, es evidente que no precisa la lesión que le causan los sustentos del fallo combatido; consecuentemente, las consideraciones emitidas por la Primera Instancia siguen rigiendo el sentido del fallo en revisión. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia², cuyo rubro y texto son los siguientes:- - - - -

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos

² Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, septiembre de 1992, p. 57, registro digital 218411.

tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”.

Así como la tesis aislada³ de rubro y texto siguientes:- - - - -

“APELACIÓN. SI LOS AGRAVIOS NO COMBATEN EL FALLO NATURAL DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien es cierto que el recurso de apelación, conforme al artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, tiene por objeto que el superior revoque o modifique la resolución impugnada, sin establecer que pueda confirmarse, también lo es que el diverso numeral 396 del propio ordenamiento legal señala la facultad del tribunal de apelación para declarar los agravios como infundados, inoperantes o insuficientes; calificativas que atienden a la falta de impugnación de los motivos de inconformidad respecto de las consideraciones de la resolución reclamada; por lo que si los agravios no combaten el fallo natural, ello trae como consecuencia lógica jurídica que deba confirmarse la sentencia recurrida.”.

Por otra parte, arguye el recurrente que la sentencia en revisión carece de congruencia y exhaustividad que deben cumplir todas las sentencias para cumplir con el derecho de acceso a la justicia de los administrados, lo anterior porque del estudio integral del expediente, de la demanda y contestación, se advierte que las partes plantearon un punto respecto del cual la Primera Instancia no se pronunció, siendo la exención de pago de derecho de catastro e inscripción en el Registro Público de la Propiedad; cita como apoyo los criterios de rubros:

“JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.” y “PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.”.- - - - -

Estas alegaciones son **infundadas**, toda vez que del análisis a las constancias que integran el expediente del juicio natural, con pleno valor probatorio conforme lo establece el artículo 203 fracción I⁴ de la

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

³ Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis VI.2o.C.680 C, novena época, t. XXX, julio de 2009, p. 1861, registro digital 167031.
⁴ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se destaca:- - - - -

1. Que por auto de uno de junio de dos mil veintiuno⁵ la Primera Instancia determinó: “se **ADMITE COMPETENCIA** para conocer del Juicio de Nulidad promovido por *********, a través de Apoderada Legal, *********, en contra de la resolución de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, contenida en el oficio número ********* emitida por la **DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO** de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo el Estado de Oaxaca, misma que desechó el Recurso interpuesto en contra del oficio ********* de cinco de octubre de dos mil dieciocho”.- - - - -

2. Que por auto de quince de julio de dos mil veintiuno⁶ la A quo estableció: “Por cuanto hace al señalamiento que realiza respecto del acto impugnado por la parte actora, y a fin de que sea debidamente fijada la Litis en el presente juicio, se precisa que éste se constriña a analizar la legalidad de la resolución número ********* de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, misma que desechó el recurso interpuesto por la actora en contra de la resolución número ********* de cinco de octubre de dos mil dieciocho, tal y como se desprende del contenido de la demanda interpuesta”.- - -

De lo anteriormente puntualizado se colige, que la Primera Instancia fijó la litis del juicio interpuesto por *********, Apoderada Legal de la Empresa *********, en el análisis de la legalidad de la resolución contenida en el oficio número ********* de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, con la que el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo el Estado de Oaxaca, desechó recurso interpuesto en contra de la resolución ********* de cinco de octubre de dos mil dieciocho, determinación con la que ambas partes estuvieron conformes, pues en contra de dichos autos no interpusieron en el momento procesal oportuno, medio de impugnación alguna, como lo establece el artículo 236, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca⁷.- - - - -

⁵ Foja 130 del expediente 0043/2019 de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

⁶ Foja 162 del expediente 0043/2019 de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

⁷ “**ARTÍCULO 236.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

I. Los acuerdos que admitan o desechan la demanda, su contestación o ampliación;

...”

De ahí que, de acuerdo a la litis fijada por la Primera Instancia en la sentencia de veintidós de marzo de dos mil veintidós, materia del presente recurso de revisión, la resolutora se abocó al análisis de la resolución impugnada: *“Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio al contenido de la resolución contenida en el oficio ***** de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo el Estado de Oaxaca, por el que desechó el recurso de revocación hecho valer por la actora, la cual fue admitida mediante auto de uno de junio de dos mil veintiuno y supliendo la deficiencia de la queja a favor de la administrada, en términos del artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación...”*- - - - -

De todo lo anteriormente precisado, es de donde se colige lo **infundado** de los agravios planteados, pues al haberse establecido la litis del juicio primigenio en relación al análisis de la legalidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, con la que se desechó recurso de revocación interpuesto en contra de la diversa resolución ***** de cinco de octubre de dos mil dieciocho, con la que se determinó que la persona moral denominada *****, no resulta exento del pago de los derecho que se causen por los servicios que en su favor presten los órganos desconcentrados de la administración pública del Estado, tales como el Instituto Catastral del Estado y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en relación a los inmuebles de su propiedad; las alegaciones realizadas por la parte actora y la autoridad demandada en relación a la resolución contenida en el ***** no formaron parte integrante de la litis; por ello, no fueron atendidas por la Primera Instancia al emitir la sentencia de veintidós de marzo de dos mil veintidós, de acuerdo con lo estatuido por los artículos 206⁸ y 207⁹, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por lo que, contrario a lo aseverado por el recurrente, no existió falta de congruencia y exhaustividad.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

⁸ “**ARTÍCULO 206.-** Las Sala Unitaria de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada por el actor en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la Litis.”
⁹ “**ARTÍCULO 207.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la expiación de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad de suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;
...”

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que al haber declarado la Primera Instancia la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, para el efecto de que el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, admita el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución ***** de cinco de octubre de dos mil dieciocho, será la autoridad administrativa quien atenderá y resolverá las alegaciones realizadas en lo referente a la exención de pago de derecho de catastro e inscripción en el Registro Público de la Propiedad, expuestas como agravios por *****, Apoderada Legal de la Empresa *****, al interponer el recurso de revocación ante el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.- - - - -

Por tanto, ante lo **inoperante e infundado** de los agravios planteados, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:- - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de veintidós de marzo de dos mil veintidós por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO. Notifíquese y cúmplase, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0094/2022.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS